



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo hipotecario No. 2015-01454

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandados: Óscar Leandro Padua López y Martha Liliana Sánchez Sánchez.

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Óscar Leandro Padua López y Martha Liliana Sánchez Sánchez**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 17 de julio de 2015 (fl. 77), el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, actuando por intermedio de apoderado, formuló demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de Óscar Leandro Padua López y Martha Liliana Sánchez Sánchez, allegando como título objeto de recaudo el pagaré número 80209853.

2.- El 10 de septiembre de 2015 se libró mandamiento de pago, por las cuotas vencidas, capital acelerado e intereses reflejados en el dicho instrumento cambiario.

3.- El convocado Óscar Leandro Padua López se notificó personalmente de la demanda el 19 de diciembre de 2017 (fl. 163), quien por intermedio de apoderado en amparo de pobreza formuló recurso de reposición contra la orden de apremio, el cual fue rechazado de plano (fl. 251) y propuso las excepciones de mérito "AUSENCIA DE CLARIDAD EN EL PAGARÉ Y DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL TÍTULO VALOR", "PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS BASE DE LA ACCIÓN", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA" e "INNOMINADA O GENÉRICA"

4.- Por auto de 9 de agosto de 2019 se consideró notificada por conducta concluyente la demanda Martha Liliana Sánchez Sánchez (fl. 247), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

5.- El 21 de enero de los corrientes se citó a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se decretaron y negaron las pruebas solicitadas por las partes (fl. 252), sin embargo, en proveído del pasado 2 de marzo (fl. 254), este Juzgado ejerciendo el control de legalidad de que trata el artículo 132 *ibidem*, dejó sin valor y efecto la disposición de tener las excepciones previas como de mérito (fl. 251) y de adelantar la aludida diligencia (fl. 252).

6.- La parte actora guardó silencio frente al auto de 23 de septiembre de 2020 (fl. 260), mediante el cual se corrió traslado de las excepciones propuestas.

7.- De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, como quiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídica y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Determinar si la obligación se encuentra prescrita como lo alegó el extremo convocado o si por el contrario, hay lugar a seguir adelante con la ejecución.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, el acierto de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo o valor desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

También se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones inmersas en títulos valores, que son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

2.3.2. Dicho lo anterior, corresponde el estudio del medio exceptivo denominado "*PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS BASE DE LA ACCIÓN*", por lo cual es necesario definir si en verdad la acción cambiaria se encuentra irremediablemente extinguida.

En ese orden de ideas, a voces del inciso 1° del artículo 2512 del Código Civil "*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos de ley*", norma complementada por el artículo 2535 *ibidem*, a cuyo tenor: "*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones*".

Descendiendo al asunto materia de juzgamiento, con el libelo se allegaron los documentos requeridos, esto es, el pagaré número 80209853 que da cuenta del mutuo por valor de 185.589, 2713 UVR, a cancelar en 204 cuotas a partir del 5 de marzo de 2012 y con vencimiento final el 5 de febrero de 2029; la primera copia de la escritura pública 2.401 del 13 de septiembre de 2011 otorgada en la Notaría Cuarenta y Uno del Círculo Notarial de Bogotá, con constancia de prestar mérito ejecutivo y el certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos en el cual aparecen los aquí ejecutados como propietarios del bien hipotecado, así como la inscripción del gravamen a favor de la parte actora.

Y en punto a la prescripción de la acción cambiaria, que es la que aquí interesa, el artículo 789 preceptúa que la "*directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

En el *sub-lite* el vencimiento final para el pago de las obligaciones contenidas en el título valor aportado como base de la ejecución, de conformidad con la literalidad del mismo, era el día **5 de febrero de 2029**, luego el fenómeno que se analiza mirado desde el punto de vista objetivo, para el caso será la fecha de presentación de la demanda, **17 de julio de 2015**, por cuanto se aceleró la obligación.

En efecto, se trata de una obligación cuyo pago fue estipulado en la modalidad de instalamentos, de manera sucesiva a partir del día 5 de marzo de 2012 y se consagró, además, la cláusula aceleratoria para el evento de incumplimiento por parte de los deudores. Ahora bien, al armonizar estas dos cuestiones habrá que decirse que tratándose de cuotas vencidas con anticipación a la presentación de la demanda, la prescripción corre

269

independientemente para cada instalamento a partir de su vencimiento, pero, para el capital acelerado se entiende que aquélla empieza a computarse a partir de la presentación de la demanda por ser ese momento en el que se hace efectiva la cláusula precitada.

Ahora, a la luz del artículo 2539 del Código Civil la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

En este contexto, el artículo 94 del Código General del Proceso, estatuye que *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)".*

Sobre el particular, al material probatorio recaudado permite determinar que el término de prescripción de las cuotas causadas entre el 5 de junio de 2014 al 5 de julio de 2015, se consolida entre el **5 de junio de 2017 al 5 de julio de 2018**, respectivamente. Además, del capital acelerado, teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 17 de julio de 2015, ocurre **17 de julio de 2018**.

En el caso concreto, el mandamiento de pago se notificó por estado a la entidad demandante el 14 de septiembre de 2015 (fl. 90, C.1), el enteramiento del demandado Óscar Leandro Padua López se surtió el 19 de diciembre de 2017 (fl. 163) y de la convocada Martha Liliana Sánchez Sánchez el 9 de agosto de 2019 (fl. 247), notoriamente un año después de enterada la orden de apremio.

Puestas así las cosas, se establece que, no hay lugar a dar aplicación a la interrupción de la prescripción establecida en el referido artículo 94, concluyéndose que para la fecha de notificación de la orden de apremio a la demandada Martha Liliana Sánchez Sánchez, 9 de agosto de 2019, ya se había consolidado el fenómeno prescriptivo de las cuotas en mora y del capital acelerado, pues ocurrió después del **5 de junio de 2017, 5 de julio de 2018 y 17 de julio de 2018**.

En este orden de ideas, observa esta célula judicial que la prescripción operó frente a la cuotas generadas entre el 5 de junio de 2014 al 5 de julio de 2015, y sobre el capital acelerado, teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 17 de julio de 2015. Por lo tanto prosperará este medio de defensa, lo que implica la terminación del proceso, en la medida que el publicitado fenómeno cobijó todos los conceptos pretendidos.

265

2.3.3. Dicho lo anterior, el Juzgado se abstiene de resolver sobre las demás excepciones propuestas de conformidad con el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción "**PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS BASE DE LA ACCIÓN**", de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Óscar Leandro Padua López y Martha Liliana Sánchez Sánchez.

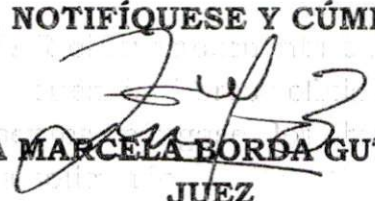
TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

CUARTO.- Practicar por secretaría el desglose del respectivo título traído como base de la presente acción, y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte actora.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte actora. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.

SEXTO.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2015-01454

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 18 de diciembre de 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV